

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/04/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE: ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:¹ GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A NUEVE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que revoca, en lo que fue materia de impugnación, el oficio IEEPCO/SE/1779/2026, emitido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al considerar que carecía de competencia para responder una solicitud relacionada con la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos. En consecuencia, se ordena al Consejo General del IEEPCO emitir una respuesta fundada, motivada y congruente respecto de la petición presentada por el Partido Nueva Alianza Oaxaca.

GLOSARIO

Oficio o acto impugnado	Oficio IEEPCO/SE/1779/2026, emitido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el día diez de junio del dos mil veintiséis
Encargado de la Secretaría Ejecutiva o Autoridad Responsable	Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Clemente León Martínez.
² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, pues en dicha anualidad acontecieron los hechos que sustentan la presente sentencia.

<i>Tribunal, Órgano Jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>LIPEEO</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Presentación de solicitud. El veintiocho de mayo, el actor presentó en la oficialía de partes del *IEEPCO* una solicitud de redistribución de financiamiento público.

1.2. Acto impugnado. Derivado de esa solicitud, el diez de junio, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio *IEEPCO/SE/1779/2026*, a través del cual se dio respuesta a la solicitud planteada por el actor.

1.3. Presentación de recurso de Apelación. Inconforme con esa respuesta, el quince de junio, el actor presentó en la oficialía de partes del *IEEPCO*, un recurso de apelación en contra del *oficio impugnado*.

2. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base “D”, de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten

invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 52, inciso b), de la Ley de Medios, contempla el denominado Recurso de Apelación, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del IEEPCO, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56, de la Ley de Medios confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Recurso de Apelación.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido recurrente controvierte oficio IEEPCO/SE/1779/2026, emitido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el día diez de junio del dos mil veintiséis.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del *IEEPCO* les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En su informe circunstanciado, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO señala que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, relativa a los actos consentidos de forma expresa o tácita.

La autoridad responsable sostiene que el Partido Nueva Alianza Oaxaca combate formalmente el oficio IEEPCO/SE/1779/2026, pero que su pretensión real consiste en modificar el acuerdo IEEPCO-CG-12/2026,

mediante el cual el Consejo General determinó las cifras del financiamiento público para el ejercicio dos mil veintiséis. También señala que ese acuerdo fue aprobado el veintinueve de enero y adquirió firmeza, porque no fue impugnado dentro del plazo legal.

Este Tribunal Electoral considera que no se actualiza la causal de improcedencia alegada.

Lo anterior, porque el acto directamente controvertido en este recurso es el oficio IEEPCO/SE/1779/2026, emitido el diez de junio por la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, así como la omisión atribuida al Consejo General de responder la solicitud presentada por la parte actora el veintiocho de mayo.

En ese sentido, el análisis de la causal propuesta exige revisar si la Secretaría Ejecutiva contaba con competencia para responder una petición relacionada con la redistribución del financiamiento público, o si esa respuesta correspondía al Consejo General. Esa cuestión forma parte del estudio de fondo del asunto.

Por tanto, analizar la causal como un obstáculo procesal implicaría anticipar el estudio de la controversia principal, lo que generaría una petición de principio.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 135/2001, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**³

En consecuencia, este Tribunal determina que la causal de improcedencia invocada debe desestimarse.

4. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 12 numeral 1, inciso a, 13, inciso a), 52, inciso b), 56 y 57, inciso a), de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación.

a. Oportunidad. El artículo 8 de la *Ley de Medios*, determina que el medio impugnativo como el que nos ocupa debe interponerse dentro del **plazo de**

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.



cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

En el caso a estudio, de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor fue notificado el día once de junio con el *oficio impugnado*, en ese sentido, dado que el presente Recurso de Apelación, se presentó en la oficialía de partes del *IEEPCO* el quince de junio⁴, resulta evidente que **su presentación resulta oportuna.**

NOTIFICACIÓN:						
	Día 1	Inhábil	Inhábil	Día 2	Día 3	Día 4
11 Jun 2026	12 Jun 2026	13 Jun 2026	14 Jun 2026	15 Jun 2026	16 Jun 2026	17 Jun 2026

b. Forma. Se **cumple con los requisitos de forma** previsto en el artículo 9 de la *Ley de Medios*, en razón de que se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto que se reclama y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señala las pruebas que ofrece.

c. Personalidad y legitimación. El recurso de apelación fue promovido por José Manuel Luis Vera quien tiene el carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca, así mismo, se tiene que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no controvierte el carácter del promovente, de ahí que, se considere que la parte actora, cuenta con legitimación suficiente para incoar el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, numeral 1, inciso a), 13, inciso a), y 57, inciso a), de la Ley de Medios.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 33/2014 de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**⁵

⁴ Tal como se aprecia en el sello de recepción de la oficialía de partes de ese instituto, visible en la foja número 4 del expediente en el que se actúa.
⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 15, 2014, páginas 43 y 44.

d. Interés jurídico. También **se cumple con este requisito**, en razón de que el promovente que comparece a fin de controvertir el *oficio* mediante el cual recibió respuesta a la solicitud presentada por el partido político.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que **no hay algún medio de defensa que deba agotarse** previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

El acto impugnado es el oficio IEEPCO/SE/1779/2026, de diez de junio, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se da contestación a la solicitud presentada por el hoy actor el veintiocho de mayo.

Inconforme con la respuesta obtenida, la parte actora promovió el presente medio de impugnación, en el que esencialmente sostiene que dicha determinación es ilegal, debido a que fue emitida por una persona que no tenía competencia ni facultades legales para poder responder a la solicitud planteada por la parte actora, argumentando que la emisión de dicha respuesta correspondía exclusivamente al Consejo General del *IEEPCO* y en consecuencia, concluye que debido a lo anterior, dicha respuesta es inválida y viola el derecho de petición consagrado en el Artículo 8 de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el acto impugnado, a efecto de que se emita una nueva determinación por la autoridad facultada para hacerlo.

5.1.1. Agravios de la parte actora

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por la parte actora, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente

plantados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en el punto subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable, la jurisprudencia número de registro digital 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

5.1.2 Resumen de agravios. El partido político recurrente formula, en esencia, los siguientes agravios:

I. Incompetencia de la Secretaría Ejecutiva para emitir el acto impugnado.

La parte actora sostiene que el oficio IEEPCO/SE/1779/2026 le causa agravio, porque el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO se pronunció sobre el fondo de una petición relacionada con la redistribución del financiamiento público.

A su juicio, esa autoridad carece de competencia material para determinar, interpretar o modificar las bases de asignación de los recursos públicos de los partidos políticos, porque esa atribución corresponde al Consejo General. Por ello, considera que el acto impugnado no puede producir efectos jurídicos válidos.

II. Violación al derecho de petición.

La parte actora señala que se vulneró en su perjuicio el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal, porque su solicitud fue dirigida a las Consejerías integrantes del Consejo General.

En ese sentido, sostiene que la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva privó al Consejo General de conocer, deliberar y pronunciarse, de manera colegiada, sobre la petición planteada.

III. Indebida fundamentación y motivación.

De manera cautelar, la parte actora argumenta que el acto impugnado carece de debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque considera incorrecta la aplicación del artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, al estimar que no se armonizó con el artículo 41, base II, de la Constitución Federal, ni con los criterios derivados de la opinión SUP-OP-3/2016 de la Sala Superior.

Por ello, sostiene que el oficio impugnado le genera perjuicio, al privar al partido político que representa de los montos de financiamiento que, desde su perspectiva, le correspondían. Además, refiere que reproduce los argumentos expuestos en su escrito presentado el veintiocho de mayo.

5.2. Cuestión a resolver

A partir de los agravios formulados, este Tribunal debe determinar si el oficio IEEPCO/SE/1779/2026 fue emitido por una autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, relacionada con la redistribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veintiséis.

La cuestión central consiste en definir si el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO podía emitir una respuesta sustantiva sobre esa solicitud, o si el pronunciamiento correspondía al Consejo General, al ser el órgano con competencia originaria en materia de financiamiento público de los partidos políticos.

Por tanto, este Tribunal no resolverá si procede o no la redistribución del financiamiento solicitada por el partido recurrente.

Tampoco analizará, en esta sentencia, si el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos debe interpretarse en relación con el artículo 41, base II, de la Constitución Federal y con la opinión SUP-OP-3/2016 de la Sala Superior.

Lo anterior, porque esos planteamientos forman parte del fondo de la petición administrativa y deben ser examinados, en primer término, por la

autoridad competente para emitir una respuesta fundada, motivada y congruente.

5.3. Decisión

Este Tribunal determina revocar, en lo que fue materia de impugnación, el oficio IEEPCO/SE/1779/2026, emitido el diez de junio por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior, porque la solicitud presentada por el Partido Nueva Alianza Oaxaca se relacionó con la redistribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veintiséis, materia sobre la cual corresponde pronunciarse al Consejo General del IEEPCO, al contar con competencia originaria en materia de financiamiento público de los partidos políticos.

La Secretaría Ejecutiva no contaba con competencia para emitir una respuesta sustantiva sobre esa petición, pues sus atribuciones son de naturaleza instrumental, administrativa, de auxilio, representación, trámite y ejecución, conforme al artículo 44 de la LIPEEO.

En cambio, el artículo 38, fracción XVII, de la LIPEEO atribuye al Consejo General la facultad de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público de los partidos políticos y su acceso a las prerrogativas correspondientes.

Por tanto, la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva no satisface el derecho de petición ejercido frente al Consejo General, porque no provino de la autoridad competente para pronunciarse sobre la materia planteada.

En consecuencia, subsiste la omisión del Consejo General de emitir una respuesta fundada, motivada y congruente respecto de la solicitud presentada por la parte actora el veintiocho de mayo.

5.4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

5.4.1. Marco normativo

Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en el artículo 25, párrafo 1, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la propia convención.

Del mismo modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que todo individuo tiene derecho a acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en el que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada⁶

Por su parte, la *Sala Superior* ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos los derechos o a defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

De lo anterior se puede concluir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva.

Derecho de Petición

El derecho de petición es, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como por ejemplo el derecho que tiene toda persona

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Martín Mejía contra Perú. Párrafo 204

para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

Consecuentemente con lo anterior, el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, esto es: como derecho vinculado a la participación política, así como de seguridad y certeza jurídicas. El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

A pesar de su importancia dentro del sistema de democracia constitucional, el derecho de petición ha encontrado una regulación limitada respecto de su contenido, formas y procesos para exigir su pleno ejercicio, incluso por cuanto hace a su propio reconocimiento en el ámbito internacional.

En efecto, este derecho no está consagrado expresamente como un derecho humano en los instrumentos internacionales de la materia; no obstante a ello, debe ser reconocido como tal, ya que, como se mencionó, se encuentra implícitamente recogido por el derecho a la información y a participar en los asuntos públicos, previstos en los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el ordenamiento nacional mexicano, los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

De conformidad con la normativa constitucional en comento y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda

persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los petitionarios frente a las solicitudes realizadas. En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Así, el análisis del citado artículo 8° constitucional ha conducido a estimar que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario. Tales actos, incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de este al interesado.

Por lo que para tener colmado este derecho, la Sala Superior ha sostenido⁷ que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican:

- a.** Que exista una petición, por escrito, formulada de manera pacífica, y
 - b.** La respuesta de la autoridad a quien fue dirigido
- Para que la respuesta de las autoridades garantice ese derecho es necesario que cumplan con las siguientes directrices:
- c.** Debe ser por escrito y notificada de manera personal al peticionario⁸.
 - b.** Debe ser conforme a la naturaleza de lo pedido.
 - e.** Debe resolver el asunto de fondo de manera efectiva, clara y congruente con lo solicitado.

En cuanto a este elemento, de igual forma, la Sala Superior ha sostenido que el juzgador debe analizar si la respuesta cumple con el requisito de congruencia, al verificar la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la legalidad material del contenido de la respuesta⁹.

⁷ Tesis XV/2016, de rubro DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

⁸ Véase jurisprudencia 2/2013, de rubro "PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO"

⁹ Véase tesis II/2016 de rubro "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO"

f. Por último, la respuesta debe ser emitida en un breve término, lo cual implica que esto debe ocurrir de acuerdo con las circunstancias de cada caso, para considerar que la respuesta es oportuna¹⁰.

Por lo que el cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

- **Principio de legalidad**
- **Fundamentación y motivación**

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan, esto es, que todo acto de autoridad debe señalar de manera precisa y clara los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar

¹⁰ Véase jurisprudencia 32/2010, de rubro "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"

razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

- Competencia de las autoridades

El artículo 16 de la Constitución Federal establece que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, en ese sentido, la competencia constituye un elemento esencial de los actos de autoridad, pues éstos únicamente pueden emitirse cuando la ley otorga expresamente atribuciones al órgano correspondiente para actuar en el caso concreto. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fundamentación de los actos de autoridad exige que éstos se apoyen en una norma jurídica que otorgue competencia al órgano que los emite, pues la actuación de una autoridad fuera del ámbito de sus atribuciones contraviene el principio de legalidad. Así, el principio de competencia constituye un requisito indispensable para la validez de los actos de autoridad, ya que éstos sólo pueden realizarse cuando la ley faculta expresamente al órgano correspondiente para pronunciarse sobre el asunto de que se trate. En consecuencia, cuando un acto es emitido por una autoridad que carece de atribuciones legales para ello, se actualiza una violación al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, lo cual puede traducirse en la invalidez del acto impugnado.

5.4.2. Caso concreto

5.4.2.1. Incompetencia del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva y subsistencia de la omisión atribuida al Consejo General

La parte actora sostiene que el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO carecía de competencia para emitir el oficio IEEPCO/SE/1779/2026, mediante el cual dio respuesta a la solicitud presentada el veintiocho de mayo.

A su juicio, esa respuesta debía provenir del Consejo General, porque la petición se relacionó con la redistribución del financiamiento público para el

ejercicio dos mil veintiséis. Por ello, considera que el oficio impugnado vulneró su derecho de petición, al no existir un pronunciamiento del órgano competente.

Los agravios **son fundados**.

El artículo 16 de la Constitución Federal exige que todo acto de autoridad se emita por una autoridad competente. La competencia constituye un presupuesto de validez del acto, por lo que una autoridad sólo puede actuar cuando la ley le confiere atribuciones para pronunciarse sobre la materia correspondiente.

En el caso, la solicitud presentada por el Partido Nueva Alianza Oaxaca tuvo como finalidad que se analizara la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintiséis.

Esa materia se encuentra vinculada con las atribuciones del Consejo General del IEEPCO. En efecto, el artículo 38, fracción XVII, de la LIPEEO establece que corresponde a ese órgano garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, locales y, en su caso, las candidaturas independientes en la entidad. También le corresponde garantizar el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, en estricto apego a la ley.

Por su parte, el artículo 44 de la LIPEEO regula las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva. Entre ellas se encuentran representar legalmente al Instituto, auxiliar al Consejo General y a su Presidencia, preparar el orden del día de sus sesiones, dar fe de lo actuado, firmar junto con la Presidencia los acuerdos y resoluciones del Consejo General, proveer su publicación e informar sobre su cumplimiento.

De esas atribuciones se advierte que la Secretaría Ejecutiva cumple funciones instrumentales, administrativas, de auxilio, representación, trámite y ejecución. Esas facultades no le permiten sustituir al Consejo General ni emitir una determinación sustantiva sobre una solicitud relacionada con financiamiento público de los partidos políticos.

Además, del oficio impugnado se advierte que la autoridad responsable justificó su competencia en el artículo 44, fracciones I y II, de la LIPEEO. No obstante, esas disposiciones sólo le reconocen facultades de

representación legal y auxilio al Consejo General y a su Presidencia. Por tanto, no constituyen una base normativa suficiente para responder de fondo una petición vinculada con la redistribución del financiamiento público.

Tampoco obra constancia de que el Consejo General hubiera delegado expresamente esa atribución a la Secretaría Ejecutiva, ni de que exista una habilitación normativa que le permitiera emitir una respuesta sustantiva en esa materia.

Por ello, este Tribunal concluye que el oficio IEEPCO/SE/1779/2026 fue emitido por una autoridad incompetente, pues la Secretaría Ejecutiva excedió el ámbito de sus atribuciones al responder una solicitud que requería un pronunciamiento del Consejo General.

Esa conclusión también incide en el derecho de petición de la parte actora. Si bien existió una respuesta formal, ésta no fue emitida por la autoridad competente para pronunciarse sobre la materia planteada.

El derecho de petición exige una respuesta por escrito, en breve término, congruente con lo solicitado y emitida por la autoridad a quien se dirigió la petición o por la autoridad legalmente competente para resolverla.

En el caso, la parte actora dirigió su solicitud a las Consejerías integrantes del Consejo General del IEEPCO. No obstante, quien respondió fue el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, sin que exista constancia de que el Consejo General hubiera conocido, deliberado o emitido una determinación institucional sobre la petición.

Por tanto, la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva no satisface el derecho de petición ejercido frente al Consejo General, porque no provino del órgano competente para pronunciarse sobre la redistribución del financiamiento público solicitada.

En consecuencia, subsiste la omisión atribuida al Consejo General de emitir una respuesta fundada, motivada y congruente respecto de la solicitud presentada por el Partido Nueva Alianza Oaxaca el veintiocho de mayo.

Esta determinación no implica pronunciamiento alguno sobre la procedencia o improcedencia de la redistribución solicitada. Ese análisis corresponde al Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones legales.

Por tanto, lo procedente es revocar el oficio IEEPCO/SE/1779/2026 y ordenar al Consejo General del IEEPCO que emita la respuesta que en derecho corresponda.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en lo razonado y al acreditarse la vulneración al derecho de petición de la parte actora, este Tribunal ordena:

6.1. Dejar sin efectos el oficio IEEPCO/SE/1779/2026, de diez de junio, emitido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO.

6.2. Ordenar al Consejo General del IEEPCO que, dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, emita, en el ámbito de sus atribuciones, una respuesta fundada, motivada y congruente respecto de la solicitud presentada por la parte actora el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

La respuesta deberá notificarse a la parte actora conforme a derecho.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Se **apercibe** al Consejo General del IEEPCO que, en caso de incumplir lo ordenado, se le impondrá una amonestación como medio de apremio, conforme al artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara** la vulneración al derecho de petición del Partido Nueva Alianza Oaxaca, atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y se ordena restituir a la parte actora en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva y al Consejo General, ambos del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por estrados al público en general, conforme a los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹¹ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

¹¹ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.